

Radicación Interna: T-00795-2023

Código Único de Radicación: 08001311000820230048101

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-00795-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería decidir la impugnación presentada por la Unión Temporal SCT MERL S.A.S., contra el fallo proferido el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra el Ministerio de Transporte. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

ANTECEDENTES

1º) La parte accionante interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, a fin de que dé respuesta de fondo a su petición del 20 de septiembre de 2023, remita al funcionario competente avalar y apoyar el proceso de desintegración de vehículos de carga en las sedes de Bogotá y Medellín, y que dé el mismo trato que a otras entidades desintegradoras que se encuentran en la misma situación.

2º) La acción constitucional fue repartida al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla con identificada con el CUI 080013110008-2023-00481-00.

3º) Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, fue admitida la presente acción de tutela contra el Ministerio de Transporte.

4º) El 20 de noviembre de 2023, se recibió informe de la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, quien indicó que la Subdirección de Transporte radicó oficio a la Superintendencia de Transporte con No. 20235342332892 del 22 de septiembre de 2023, consultando; “¿Si la UNION TEMPORAL MERL en cuanto a sus sedes de Bogotá y Medellín pueden seguir prestando el servicio conexo al transporte de desintegración de vehículos de carga particulares y públicos o por el contrario no lo pueden hacer?”. Mediante respuesta identificada con radicado 20238700884321 de 12 de octubre de 2023, la Superintendencia de Transporte señaló; “En lo que respecta al tema objeto de consulta es menester indicar que de conformidad con la Resolución 3953 de 2013, el Ministerio de Transporte resolvió registrar a la UNION TEMPORAL MERL SCT con domicilio en la ciudad de Barranquilla. Así mismo el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1854 de 2018 autorizó a la entidad desintegradora para operar en la sede de Yumbo departamento del Valle de Cauca. Sin embargo, en estos actos administrativos no se evidencia

Radicación Interna: T-00795-2023

Código Único de Radicación: 08001311000820230048101

*el registro de las sedes de Bogotá y Medellín, motivo por el cual esta Superintendencia conminó a la desintegradora a abstenerse de continuar operando en estas sedes para la desintegración de vehículos públicos y particulares de carga hasta tanto no cumpliera con los requisitos señalados en la resolución 7036 de 2012.*

*Dicho esto, mientras no cuente con la autorización por parte del Ministerio de Transporte para efectuar sus actividades desintegradoras en las sedes de Bogotá y Medellín se reitera la conminación mencionada en el artículo 5 de la resolución de apertura. Por otra parte, es importante mencionar que durante el procedimiento administrativo sancionatorio esta entidad analizará los documentos que sean aportados a la investigación con la finalidad de evidenciar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la resolución 7036 de 2012”*

En ese sentido, procedió el Ministerio a dar respuesta a la sociedad peticionaria, no accediendo a lo solicitado, e indicando que “*Respecto de situaciones relacionadas con otras empresas, frente a posibles incumplimientos normativos debe acudir ante la Superintendencia de Transporte, para que sea ésta quien determine las acciones pertinentes según su competencia*”. Lo anterior, a través del radicado MT No. 20234101152011 del 18 de octubre de 2023.

5°) El 24 de noviembre de 2023, la parte actora se pronunció respecto del informe rendido por la entidad accionada.

5°) En fallo del 27 de noviembre de 2023, se negaron las pretensiones de la accionante, en atención a la respuesta que le fue dada por la accionada. Decisión que fue impugnada por la actora.

7°) En auto del 4 de diciembre de 2023, se concedió la impugnación impetrada contra el fallo de primera instancia, la cual correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, a pesar de haber sido mencionada, y citadas sus actuaciones en múltiples ocasiones, bien sea en el escrito de tutela o en el informe rendido por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte no fue vinculada a la presente acción de tutela.

Así las cosas, resulta necesario vincular al presente asunto a la Superintendencia de Transporte. En consecuencia, se configura la causal de nulidad descrita en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. <sup>[véase nota1]</sup>, por lo que se procederá a decretarla, a fin de que sea subsanada la falencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia;

---

<sup>1</sup> Artículo 133 del C.G.P. Numeral 8: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

Radicación Interna: T-00795-2023

Código Único de Radicación: 08001311000820230048101

## RESUELVE

Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 15 de noviembre de 2023 (Exclusive) con relación a la Superintendencia de Transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas e informes allegados al plenario.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, que proceda a vincular a la Superintendencia de Transporte, para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

Póngase el expediente a disposición del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a efectos de que rehaga la actuación viciada de nulidad, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

No existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por la Secretaría póngase a disposición del juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa4a4c8cafc3a2085761ffd6bb981c803c38bd6afad740c41dde78ebb97cc3**

Documento generado en 16/01/2024 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**